

Expediente: 339/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 23 de noviembre de 2016, conociendo del recurso presentado por SSG, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 27 de abril de 2016, la Sra. SSG, presenta recurso contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda dictada el 16 de marzo de 2016 en el expediente ....., mediante la cual, dispone desestimar la reclamación formulada contra el procedimiento de apremio tramitado para el cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2015, devengado por el vehículo con matrícula .....

2.- La recurrente alega que hace años se separó de su marido quien se quedó con el vehículo con matrícula ....., motivo por el cual solicita que se anule la deuda que se le reclama en el procedimiento de embargo correspondiente al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de dicho vehículo. A tal efecto, aporta auto dictado el 21 de enero de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales ....., cuya parte dispositiva obliga al que fue cónyuge de la interesada para que proceda: “(...) a suscribir los documentos necesarios para poner el vehículo a su nombre.”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La recurrente impugna la resolución del IMH, dictada en el expediente ....., solicitando la anulación de los embargos llevados a cabo como consecuencia de los procedimientos de apremio encaminados al cobro de las deudas tributarias correspondientes a los periodos impositivos comprendidos entre 2010 y 2015 por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al no considerarse sujeto pasivo-obligada tributaria. Desde esta última perspectiva, hay que resaltar que el artículo 94 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, respecto de este impuesto, dispone que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Además, el art. 96 establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y el importe de la cuota del impuesto se ha de prorratear por trimestres naturales, en caso de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente, o por baja definitiva.

Así, es preciso significar que, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del Texto Refundido mencionado el impuesto grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría y se consideran aptos para circular aquellos que se encuentren matriculados en el registro público correspondiente y en tanto no hayan causado baja.

En consecuencia, al centrar la Ley el hecho imponible del impuesto en el permiso de circulación del vehículo y en la consiguiente inscripción en este registro, no basta para que el sujeto pasivo quede liberado de su obligación de contribuir que lo haya traspasado a un tercero, sino que es necesario que el eventual cambio de titularidad se notifique a la Jefatura de Tráfico y se haga el cambio de nombre en el registro correspondiente o, en su caso, se proceda a dar de baja al vehículo, no supliendo tal obligación lo establecido en el acta de vista de 19-11-2012 relativa al procedimiento de modificación de medidas de divorcio cuyos acuerdos fueron aprobados por el Juzgado de Primera Instancia 17 de Barcelona, ni lo dispuesto por el auto de 21 de enero de 2016 dictado por el mismo órgano judicial, ya que se circunscriben a obligaciones de hacer cuyos incumplimientos se han de dirimir en el ámbito de la jurisdicción civil.

En el presente caso, según se desprende del expediente administrativo, la recurrente ha sido titular del vehículo con matrícula ..... de Barcelona desde el 21-12-2006 hasta el 28-12-2015, fecha en la que se ha dado de baja definitiva al vehículo. Por lo tanto, era sujeto pasivo y obligada tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica durante los ejercicios controvertidos y, más particularmente, desde el 1 de enero de 2007. No cabe pues cuestionarse su condición de deudora del impuesto debiendo cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**Segundo.-** Ahora bien, en este impuesto, para que esta situación pueda darse, es imprescindible que la Administración lleve a cabo las funciones de liquidación, tendentes a la cuantificación concreta de los importes debidos, mediante los actos administrativos de liquidación cuya notificación permita su cumplimiento con el pago correspondiente en el tiempo previsto en la ley.

En efecto, es un requisito de eficacia de los actos administrativos, en lo que ahora interesa, su notificación de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En este sentido, tiene sentado el Tribunal Supremo que *"La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo, de la que hace depender su eficacia, constituyendo una garantía para el administrado o, en este caso, del contribuyente, en cuanto hace posible el exacto conocimiento de su contenido y permite a aquél actuar frente a la decisión administrativa que comporta a través del ejercicio de su oportuna defensa"* (STS de 10 de enero de 2008), ratificando que esta notificación es una obligación legal de la Administración *"...que dimana de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos y de las garantías constitucionales de todo ciudadano"* (STS de 12 de enero de 2008).

Recordando el Tribunal Constitucional que *"el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales para practicar la notificación tienen relevancia constitucional en cuanto que son garantía de que el ciudadano conocerá el acto o resolución que le afecta y, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa"* (STC111/2006). Es decir, las notificaciones tienen como finalidad básica y fundamental la de *"lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustantiva y formal y en una fecha indubitada susceptible de efectuar el cómputo..."* (STS de 14 de octubre de 1992).

En cumplimiento exacto de esta garantía, regula la LGT en el artículo 102 el sistema de notificaciones de los actos administrativos tributarios, exigiendo que lo sea, con carácter general, individual y domiciliaria aunque estableciendo concretas excepciones que responden a la función que le es propia, de acuerdo con las sentencias transcritas.

Respecto de este impuesto, establece el artículo 97 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que *"La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo"*, de manera que no cabe sino afirmar que las funciones de cuantificación de las cuotas tributarias y su recaudación corresponden al ente local en los términos expuestos. Consecuencia de esta afirmación es, por lo tanto, la necesidad de notificación de los actos administrativos en los que se cuantifique el impuesto y de aquellos que ordenen el cobro. Y si bien los actos administrativos encaminados al cobro de las cantidades adeudadas fueron notificados de acuerdo con lo establecido en la LGT, artículo 102, no se desprende del expediente administrativo de autos que se realizaran las notificaciones de las cuotas

tributarias exigidas en apremio. En efecto, la LGT, a la que se remiten en materia de notificaciones las ordenanzas fiscales generales vigentes en los periodos impositivos controvertidos, establece en el artículo 102.3, párrafo primero, que "*En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.*" La ley establece, así, un sistema particular de notificaciones para determinados actos administrativos de liquidación de ciertos impuestos locales que exige el cumplimiento de unas condiciones ineludibles para garantizar la función de garantía de los derechos de los administrados. En particular, la Ley exige que la notificación de la cuota correspondiente al alta en el padrón, registro o matrícula debe ser individual y no colectiva, pudiendo afirmarse que, en caso contrario, adolecería de nulidad por ser contraria al ordenamiento jurídico.

En el caso particular sobre el que el Consell Tributari tiene ahora que pronunciarse, no consta de forma expresa este extremo ya que el recurso se plantea respecto de un embargo realizado dentro del procedimiento de apremio iniciado como consecuencia de la falta de pago del tributo en periodo voluntario, procedimiento de apremio que sí fue notificado de acuerdo con la Ley como ya ha quedado señalado. Esta circunstancia no modifica la exigencia legal de notificación individual de la primera liquidación debida por la instante.

En efecto, esta última adquirió el vehículo el 21-12-2006 lo que significa, a efectos de este impuesto, que se debió producir el alta en el padrón correspondiente en el primer periodo impositivo nacido después de esa adquisición. La consecuencia de esta situación es clara: en cumplimiento del artículo 102.3, párrafo primero, de la LGT la Administración tenía que proceder a la notificación individual y domiciliaria del acto administrativo de liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica como requisito y presupuesto legal necesario para que se pudiera exigir su cumplimiento y, sobre todo, para que surtiera efecto en cuanto a la posible notificación colectiva de las cuotas liquidadas en los periodos impositivos siguientes.

La notificación de las providencias de apremio y de las correspondientes a los embargos, realizada legalmente tal y como se desprende con claridad del expediente, no subsana el defecto originario del que adolecían al ser dictadas en contra de lo establecido en la propia LGT que dispone que es causa de oposición a la providencia de apremio, entre otras, la falta de notificación de la cuota tributaria que se exige ejecutivamente (artículo 167.3,c, ) y si bien la reclamante dirige su pretensión contra el embargo no cabe la menor duda de que implícitamente está oponiéndose al procedimiento de apremio, siendo procedente entrar a

analizar la concurrencia de los presupuestos materiales y formales necesarios para iniciar el citado procedimiento por afectar a la posición esencial del sujeto pasivo respecto del deber de contribuir establecido en la ley.

No se trata, pues, de una falta de notificación que pueda ser subsanada de manera espontánea por el obligado tributario con cualquier tipo de actuación relacionada con la deuda liquidada sino de un presupuesto legal necesario para que se entiendan válidas las notificaciones colectivas posteriores que entrañan, por su propia naturaleza, la necesidad de un conocimiento directo y personal de la primera cuota a satisfacer respecto de la realización del hecho imponible realizado después del alta en el padrón.

Así se deduce de la STC 73/1996 en la que se admite la constitucionalidad de la notificación colectiva siempre que se refiera, en primer lugar, a *"liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo; en segundo lugar, que la misma vaya precedida del alta en el respectivo registro, padrón o matrícula; y, en tercer lugar, que sólo quepa respecto de la segunda y ulteriores liquidaciones, pues la primera se ha de notificar personalmente..."* , añadiendo que son razones de eficiencia en la gestión tributaria las que avalan su legitimidad constitucional teniendo siempre presente que se trata de *"liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente... En suma, la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE), en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 LGT, siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE."*

En el caso que ahora interesa, en ningún momento la recurrente ha realizado actividad alguna relacionada con el pago de las deudas tributarias reclamadas en periodo voluntario a través de su notificación colectiva sin que quepa, así, entender que se ha dado por notificada, posibilidad ésta que debe, incluso, cuestionarse por la naturaleza y finalidad que cabe atribuir a la notificación individual exigida legalmente para entender que puede aplicarse el sistema de notificación colectiva en el sentido mencionado.

Por todo lo cual cabe afirmar, en el sentido en que lo ha hecho el Consell Tributari en el informe 67/2005, entre otros, que *"Es atendible, sin embargo, la reclamación de la recurrente en el sentido de que el Ayuntamiento de Barcelona no le notificó la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto para su pago en voluntaria, y que el primer requerimiento recibido lo fue para exigir el pago en periodo ejecutivo,*



*incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria de 1963. por lo que es preciso anular la providencia de apremio recurrida..."*.

En el caso de autos, de acuerdo con lo expuesto, deben anularse las actuaciones y actos administrativos realizados por la Administración para la liquidación y el cobro, en periodo ejecutivo, de las deudas controvertidas al no constatarse de forma expresa en el expediente que se haya notificado la correspondiente al alta en el padrón, año 2007, sin que la recurrente haya realizado ninguna actividad conducente al pago, reconocimiento o reclamación respecto de su cuantía, todo ello sin perjuicio de que se puedan liquidar y notificar las cuotas no prescritas.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

Estimar en parte lo solicitado por la obligada tributaria anulando todos los actos administrativos de liquidación del IVTM, notificados colectivamente así como los correspondientes a los procedimientos de apremio iniciados como consecuencia del vencimiento de las deudas tributarias anuladas, con práctica de nuevas liquidaciones no prescritas que serán objeto, en su caso, de compensación.